



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 101 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Orlando Garces Rueda	16/07/2021	Auto Rechaza
08001418902120210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Calixto Antonio Silvera Salas	Darling Mercado Escalante	16/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120200015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Riomar 58	Fabio Andres Abomohor	15/07/2021	Auto Fija Fecha
08001418902120200059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santo Domingo	Femny Javier Diaz Jimenez, Juan Bautista Diaz Jimenez	15/07/2021	Auto Ordena - Interrupción Del Proceso
08001418902120190057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Yeni Esther Sabalza Zuñiga, Maribel Sabalza Zuñiga	15/07/2021	Auto Ordena - Interrupcion Del Proceso
08001418902120210049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Alonso Gonzalez	Y Otros Demandados., Maria Elena Fernandez	16/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sumeq S.A.S	Sin Demandados, Ricardo Huyke Giron	16/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

52180c42-87d7-4edd-b0da-51644c55d637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 101 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190065800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Carola Movilla Blanco, Juan Castro , Ivette Morales Morales	16/07/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

52180c42-87d7-4edd-b0da-51644c55d637



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021 –2019 –00658 -00

**Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
"COOPEMA" NIT 890.104.195**

**Demandado: CAROLA MOVILLA BLANCO CC 32.813.562
JUAN ALBERTO PEREZ CASTRO CC 8.534.920
IVETH LEONOR MORALES MORALES CC 32.623.128**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** informando que es del caso señalar nueva fecha para continuar con la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 16 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 16 de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez que en diligencia realizada el 19 de Enero del 2021, se ordenó que a través de la secretaria del Despacho se programara nueva fecha para realizar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, en atención a que se esperaba fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, que fuera instaurada por CAROLA MOVILLA BLANCO en contra de este Despacho Judicial, y como quiera que a través de comunicación telefónica con el Juzgado de Tutela se ha confirmado que el pronunciamiento del mismo no fue impugnado por la accionante, se procederá a señalar nueva fecha para continuar con la diligencia señalada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para convocar a las partes demandante y demandada a que concurran a audiencia del artículo 372 y 373 C.G.P., para el día Jueves 05 de Agosto del 2021 a las 9:30 a.m., conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00563-00
Demandante: SUMEQ SAS NIT 900.805.9143-1
Demandado: RICARDO HUYKE GIRON CC 72.227.210

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio (16º) de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (16º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SUMEQ SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **RICARDO HUYKE GIRON**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

Por auto de fecha Enero 20° de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **RICARDO HUYKE GIRON**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el Decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.** Seguir adelante la ejecución en contra de **RICARDO HUYKE GIRON**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 20° de dos mil veintiuno (2021).
- 2.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 4.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 342.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00493-00
Demandante: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ C.C 77.010.014
Demandado: MARIA ELENA FERNANDEZ DE FERNANDEZ C.C
22.317.770, CLAUDIA FERNANDEZ FERNANDEZ C.C
32.743.816, LUIS EDUARDO FERNANDEZ BARRAZA C.C
6.555.584

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 16^a de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 16^o del dos mil veintionos (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble de propiedad de la señora **MARIA ELENA FERNANDEZ DE FERNANDEZ** que se identifica con cedula de ciudadanía N.º 22.317.770 de Barranquilla, Inmueble ubicado en la calle 34C N.º 3^a-115 en la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria N.º 040-394376, librar oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00493-00
Demandante: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ C.C 77.010.014
Demandado: MARIA ELENA FERNANDEZ DE FERNANDEZ C.C
22.317.770, CLAUDIA FERNANDEZ FERNANDEZ C.C
32.743.816, LUIS EDUARDO FERNANDEZ BARRAZA C.C
6.555.584

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.-**LIBRAR** MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ** en contra de **MARIA ELENA FERNANDEZ DE FERNANDEZ, CLAUDIA FERNANDEZ FERNANDE Y LUIS EDUARDO FERNANDEZ BARRAZA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$13.000.000)**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total y efectivo de los mismos equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- **RECONOCER** personería jurídica a **IVAN ENRIQUE CASTRO RUIZ** en condición de apoderado judicial del señor **JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ**.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00571-00
Demandante: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO NIT.:890.102.129-9
Demandado: YENI ESTER SABALZA ZUÑIGA C.C.No.1.044.636.453
MARIBEL SABALZA ZUÑIGA C.C.No.32.884.889

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso de la referencia, en el cual la parte demandante pone de presente que su apoderado Dr. RAUL DAVILA MORENO falleció el día 13 de abril de 2021, adjunto para tales efectos el registro de defunción respectivo. Barranquilla, julio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

La parte demandante en memorial allegado al expediente pone de presente al Juzgado que su apoderado Dr. RAUL DAVILA MORENO falleció el día 13 de abril de 2021, y adjunta Certificado de Defunción expedido por el médico formato Dane.

Frente al panorama factico antes descrito, procede el Despacho a resolver lo pertinente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 159 del C. G. del P. señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad-litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Detallado lo anterior, conforme lo dispone el art. 159 del C. G. del P. presentado alguno de los eventos contenido en la norma en cita es factible la interrupción del proceso, y que esta circunstancia automáticamente, sin necesidad de que medie declaración judicial que así lo disponga.

En igual sentido, el numeral 3º del art. 133 ibidem, indica que el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

En el presente caso, se encuentra probado en el expediente que el apoderado demandante Dr. RAUL DAVILA MORENO falleció el día 13 de abril de 2021, pues así se demuestra en el Certificado de Defunción expedido por el médico formato Dane, luego entonces a partir de esa data se produjo la interrupción del presente proceso.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el art. 160 ibídem y como quiera que el demandante ha manifestado al Juzgado que su apoderado lamentablemente ha fallecido, se ordenará su notificación por aviso. entro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes uando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Proyectó: ssm



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por interrumpido el proceso a partir del día 13 de abril de 2021, dadas las razones expuestas en la parte motiva.
2. Ordenar la notificación por aviso de la FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO en su condición de demandante en el presente proceso, quien deberá asignar un nuevo apoderado judicial o manifestar si actuará en causa propia. dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

oou

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000599-00
Demandante: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO
Demandado: FEMNY JAVIER DIAZ JIMENEZ
JUAN BAUTISTA DIAZ JIMENEZ

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso de la referencia, en el cual la parte demandante pone de presente que su apoderado Dr. RAUL DAVILA MORENO falleció el día 13 de abril de 2021, adjunto para tales efectos el registro de defunción respectivo. Barranquilla, julio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

La parte demandante en memorial allegado al expediente pone de presente al Juzgado que su apoderado Dr. RAUL DAVILA MORENO falleció el día 13 de abril de 2021, y adjunta Certificado de Defunción expedido por el médico formato Dane.

Frente al panorama factico antes descrito, procede el Despacho a resolver lo pertinente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 159 del C. G. del P. señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad-litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Detallado lo anterior, conforme lo dispone el art. 159 del C. G. del P. presentado alguno de los eventos contenido en la norma en cita es factible la interrupción del proceso, y que esta circunstancia automáticamente, sin necesidad de que medie declaración judicial que así lo disponga.

En igual sentido, el numeral 3º del art. 133 ibidem, indica que el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

En el presente caso, se encuentra probado en el expediente que el apoderado demandante Dr. RAUL DAVILA MORENO falleció el día 13 de abril de 2021, pues así se demuestra en el Certificado de Defunción expedido por el médico formato Dane, luego entonces a partir de esa data se produjo la interrupción del presente proceso.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el art. 160 ibídem y como quiera que el demandante ha manifestado al Juzgado que su apoderado lamentablemente ha fallecido, se ordenará su notificación por aviso. entro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes uando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Proyectó: ssm



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por interrumpido el proceso a partir del día 13 de abril de 2021, dadas las razones expuestas en la parte motiva.
2. Ordenar la notificación por aviso de la FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO en su condición de demandante en el presente proceso, quien deberá asignar un nuevo apoderado judicial o manifestar si actuará en causa propia. dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

oou

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00158-00
Demandante: EDIFICIO RIOMAR 58
Demandado: FABIO ANDRES ABOHOMOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que es del caso fijar nueva fecha audiencia del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en audiencia anterior se decretaron pruebas de oficio y se le impuso la carga a la parte demandante, observándose que estas fueron aportadas al expediente.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 29 de julio de 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 29 de julio de 2021, a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00431-00

Demandante: CALIXTO ANTONIO SILVERA SALAS CC. 1.140.868.285

Demandado: DARLING MERCADO ESCALANTE C.C. 44.153.259

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 16° de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (16°) de dos mil veintiunos (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CALIXTO ANTONIO SILVERA SALAS** en contra de **DARLING MERCADO ESCALANTE** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 8.600.000.00), correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio base de la presente demanda,
2. Más los intereses de corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4.- Téngase al Dr. ANHDREES FEELYPE CONTRERAS ROSADO, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189021-2021-0048900

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860.050.750-1

Demandado: ORLANDO GARCES RUEDA CC 80.265.065

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Julio 16 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Julio (16) de dos mil veintiuno (2021).

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien se observa que la parte interesada en la demanda de forma principal solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ORLANDO GARCES RUEDA** por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré 106299124 la suma de \$ **36.071.705.23**; más intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación el día 22 de Abril del 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda; más los respectivos intereses correspondientes, valores éstos, que sumados superan los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*,

RESUELVE

- 1) Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de Barranquilla.
- 3) Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ